

Responder Eliminar No deseado Bloquear

1

OBJECCIÓN, SOLICITUD DE ABSTENERSE DE APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO POR LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA ABOGADA DIANA AGUILAR FORERO DENTRO DE LA SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES MYRIAM ÁNGEL PINILLOS, PORTADORA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 20.038.9

SOPORTE TECNICO <jujerv@hotmail.com>
Jue 02/12/2021 12:28
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Guillermo torres angel <guitangel@hotmail.com>; dtorresangel@yahoo.es; dianis2904@hotmail.com

📧 ↶ ↷ → ...

OBJECCIÓN Y SOLICITUD ...
394 KB

FAVOR CONFIRMAR RECIBO DEL PRESENTE MEMORIAL INCIDENTE.

Bogotá D. C., 2 de diciembre de 2021.

Señor
Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá.
Ciudad.

Referencia: OBJECCIÓN, SOLICITUD DE ABSTENERSE DE APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO POR LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA ABOGADA DIANA AGUILAR FORERO DENTRO DE LA SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES MYRIAM ÁNGEL PINILLOS, PORTADORA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 20.038.937 DE BOGOTÁ, Y HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 175.861 DE ALBÁN (CUNDINAMARCA) Y PETICIÓN DE ORDEN DE REHACER LA PARTICIÓN.

RADICACIÓN: 11001311002220190071000 ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE 11001311002220110049400

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.374.955 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron los señores **MYRIAM ÁNGEL PINILLOS**, (Q.E.P.D.), portadora de la cédula de ciudadanía número 20.038.937 de Bogotá, quien obró en su propio nombre en calidad de esposa del difunto **HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL** (Q.E.P.D.) y de sus hijos legítimos Señor **GUILLERMO AUGUSTO TORRES ÁNGEL** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.486.740 de Bogotá, y del señor **DAVID LEONARDO TORRES ÁNGEL** identificado con cédula de Ciudadanía número 79.945.816 de Bogotá, quienes obran en su propio nombre y en calidad de herederos legítimos de su difunto padre **HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL** (Q.E.P.D.), identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía No 175.861 de Albán Cundinamarca, por medio del presente escrito **OBJETO EL TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado por la Doctora **DIANA AGUILAR FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.171.440 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 195.251 del Consejo Superior de la Judicatura (visible a folios 130 a 135) de acuerdo con los siguientes hechos y pretensiones:

I. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA OBJECCIÓN.

1. Con vista al objetado trabajo de partición presentado por la Doctora **DIANA AGUILAR FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.171.440 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 195.251 del Consejo Superior de la Judicatura (visible a folios 130 a 135), se observa en el acápite del pasivo social, la descripción de los siguientes rubros:

“ 1.2. PASIVO SOCIAL

1.2.1. PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial unificado del año gravable 2013 del inmueble que compone el activo en la partida primera por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$34'789.000.00) MONEDA LEGAL.

1.2.2. PARTIDA SEGUNDA: Impuesto predial unificado del año gravable 2014 del inmueble que compone el activo en la partida primera por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$41'619.000.00) MONEDA LEGAL.

1.2.3. PARTIDA TERCERA: Impuesto predial unificado del año gravable 2016 del inmueble que compone el activo en la partida primera por valor de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$25'379.000.00) MONEDA LEGAL.

2

FAVOR CONFIRMAR RECIBO DEL PRESENTE MEMORIAL INCIDENTE.

Bogotá D. C., 2 de diciembre de 2021.

Señor

Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá.

Ciudad.

Referencia: OBJECCIÓN, SOLICITUD DE ABSTENERSE DE APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO POR LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA ABOGADA DIANA AGUILAR FORERO DENTRO DE LA SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES MYRIAM ÁNGEL PINILLOS, PORTADORA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 20.038.937 DE BOGOTÁ, Y HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 175.861 DE ALBÁN (CUNDINAMARCA) Y PETICIÓN DE ORDEN DE REHACER LA PARTICIÓN.

RADICACIÓN: 11001311002220190071000 ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE 11001311002220110049400

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.374.955 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron los señores **MYRIAM ÁNGEL PINILLOS**, (Q.E.P.D.), portadora de la cédula de ciudadanía número 20.038.937 de Bogotá, quien obró en su propio nombre en calidad de esposa del difunto **HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL** (Q.E.P.D.) y de sus hijos legítimos Señor **GUILLERMO AUGUSTO TORRES ÁNGEL** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.486.740 de Bogotá, y del señor **DAVID LEONARDO TORRES ÁNGEL** identificado con cédula de Ciudadanía número 79.945.816 de Bogotá, quienes obran en su propio nombre y en calidad de herederos legítimos de su difunto padre **HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL** (Q.E.P.D.), identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía No 175.861 de Albán Cundinamarca, por medio del presente escrito **OBJETO EL TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado por la Doctora **DIANA AGUILAR FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.171.440 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 195.251 del Consejo Superior de la Judicatura (visible a folios 130 a 135) de acuerdo con los siguientes hechos y pretensiones:

I. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA OBJECCIÓN.

1. Con vista al objetado trabajo de partición presentado por la Doctora **DIANA AGUILAR FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.171.440 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 195.251 del Consejo Superior de la Judicatura (visible a

folios 130 a 135), se observa en el acápite del pasivo social, la descripción de los siguientes rubros:

“ 1.2. PASIVO SOCIAL

1.2.1. PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial unificado del año gravable 2013 del inmueble que compone el activo en la partida primera por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$34'789.000.00) MONEDA LEGAL.

1.2.2. PARTIDA SEGUNDA: Impuesto predial unificado del año gravable 2014 del inmueble que compone el activo en la partida primera por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$41'619.000,00) MONEDA LEGAL.

1.2.3. PARTIDA TERCERA: Impuesto predial unificado del año gravable 2016 del inmueble que compone el activo en la partida primera por valor de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$25'379.000.00) MONEDA LEGAL.

1.2.4. PARTIDA CUARTA: Impuesto predial unificado del año gravable 2017 del inmueble que compone el activo en la partida primera por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$19'728.000,00) MONEDA LEGAL.

1.2.5. PARTIDA QUINTA: *Impuesto predial unificado del año gravable 2018 del inmueble que compone el activo en la partida primera por valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$19'555.000,00) MONEDA LEGAL.*

1.2.6. PARTIDA SEXTA: *Impuesto predial unificado del año gravable 2019 del inmueble que compone el activo en la partida primera por valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$16'524.000,00) MONEDA LEGAL.*

1.2.7. PARTIDA SÉPTIMA. *Impuesto predial unificado del año gravable 2020 del inmueble que compone el activo en la partida primera por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$15531000,00) MONEDA LEGAL.*

TOTAL DEL PASIVO HERENCIAL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$173'125.000,00) MONEDA LEGAL” (Subrayados fuera de texto).

2. Como consecuencia la inclusión de tales pasivos, en el acápite 3 del trabajo partitivo se creó una hijuela de deudas en los siguientes términos:

“3. HIJUELA DE DEUDAS EN FAVOR DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ)

3.1. HIJUELA NÚMERO UNO DE DEUDAS: *En favor de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-* por el pasivo reconocido en su favor por concepto del pago de los impuestos prediales de los años 2013, 2014, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-755300, por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$173.125.000.00).

Para pagar esta hijuela en favor de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-, se adjudica:

3.1.1. *Al señor GUILLERMO AUGUSTO TORRES ÁNGEL identificado con la cédula de ciudadanía No, 19.486.740, le corresponde cancelar la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$57.708.333), para su pago se le adjudica:*

- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$54.901.642) totalidad de la partida segunda del activo.

- El 0.17% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-755300 y que corresponde a la partida primera del activo.

3.1.2. *Al señor DAVID LEONARDO TORRES ÁNGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.816, le corresponde cancelar la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL*

TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$57.708.333), para su pago se le adjudica:

- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$54.901.642) totalidad de la partida segunda del activo.

- El 0.17% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-755300 y que corresponde a la partida primera del activo.

3.1.3. Al señor EDGAR JAIME TORRES ÁNGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.453, le corresponde cancelar la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$57.708.333), para su pago se le adjudica:

- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$54.901.642) totalidad de la partida segunda del activo.

- El 0.17% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-755300 y que corresponde a la partida primera del activo.”

3. Todo lo anterior sería plena e incontrovertiblemente válido, de no ser, porque de acuerdo con las previsiones traídas en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, encontramos que allí se contempla:

“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
 - 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
 - 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
 - 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión...”*
4. Lo anterior es reafirmado por el Artículo 137°.- del Decreto Distrital 807 de 1993 (diciembre 17), adicionado por el Decreto Distrital 362 de 2002, “*Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones*”, que señala:

“Artículo 137°.- Prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional...”

5. No obstante que el artículo 818 ibídem estableció que el término de prescripción indicado se interrumpe: *“...por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria de oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa” (...).*

Nótese que la norma dispone, específicamente, que el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales se interrumpe por las taxativas circunstancias señaladas, las cuales no se han presentado en el caso que nos ocupa, empero, ninguna de ellas justifica la inactividad de la Administración en el cobro de las obligaciones derivadas de los impuestos respectivos, durante el término de cinco años previsto por la ley.

6. Conviene precisar, que la facultad de la Administración para hacer efectivo el pago del saldo insoluto de las obligaciones tributarias está limitada en el tiempo y no puede ir en contra del objeto mismo de la prescripción, que no es otro que castigar la inactividad de la Administración por el transcurso del tiempo previsto para la ocurrencia del fenómeno jurídico sustancial y procesal anotado.
7. Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que las presuntas obligaciones tributarias contenidas particularmente en las partidas primera y segunda, que hacen parte del título “PASIVO SOCIAL” del trabajo de partición, a la fecha se encontrarían afectas de la ocurrencia del fenómeno de

la prescripción, definido en el artículo 2512 del Código Civil, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2512. Definición de prescripción. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Significa lo transcrito, que las eventuales acciones o derechos de la administración distrital, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, se encontrarían prescritos, como que hubiese operado la extinción de los mismos por la prescripción, en contra del erario público de Bogotá D. C., y en favor de los contribuyentes, sucesiones de los Señores **MYRIAM ÁNGEL PINILLOS**, y **HERNANDO ELÍAS TORRES BERNAL**.

8. Sin mayor hesitación se hace evidente un error sustancial, en cuanto se refiere a las partidas primera y segunda, por cuanto si bien es cierto, en la diligencia de inventarios y avalúos se presentaron algunas declaraciones de impuesto predial unificado, a la fecha, gran parte de tales obligaciones se encuentran prescritas, sin que mis mandantes hayan renunciado a la prescripción.

9. Por lo anteriormente expuesto y, de acuerdo con una sana hermenéutica de los transcritos artículos de los estatutos tributarios nacional y distrital, en concordancia con el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, tendríamos que, en el presente asunto, no pueden ser tenidos en cuenta como pasivos obligaciones a lo sumo naturales afectas del fenómeno de la prescripción.
10. Refulge en el presente asunto, que la objeción al trabajo de partición se encuentra fundamentada en la transgresión de las leyes sustanciales y procesales, por la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, así como ante la inclusión no vinculante de unas obligaciones prescritas.
11. Adicionalmente, me informan mis Mandantes para los fines del artículo 508 del C. G., del P., que la partidora, no les solicitó a los herederos, las instrucciones necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con éstos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, entre otras inconsistencias.
12. Sobre el particular asunto de la prescripción, ha sido pacífica la doctrina de la DIAN, al señalar en Concepto 18821, publicado el 18 julio, 2016, frente al pago de obligaciones prescritas lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de las fechas que la misma disposición prevé y puede ser decretada de oficio o a petición

de parte; este término puede ser objeto de interrupción o de suspensión en los casos que señala el artículo 818 del mismo cuerpo normativo.

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, una obligación prescrita se convierte en una obligación natural respecto de la cual ya no es posible exigir su cumplimiento.

El artículo 1527 del Código Civil clasifica las obligaciones en "civiles o meramente naturales" y dispone que las civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, en tanto que las naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

En este sentido, el artículo 819 del Ordenamiento Tributario preceptúa que lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, razón por la cual el pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.

De acuerdo con lo anterior, el acaecimiento de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones afecta la exigibilidad de ellas, teniendo como consecuencia, que a la Administración Tributaria ya no le será posible acudir a medidas coactivas para obtener la satisfacción de su crédito; pero si bien la prescripción confiere la naturaleza de obligación natural, no impide que un deudor pueda hacer el pago de la obligación. (...)

Atentamente,

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

13. En memorable sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación numero: 08001-23-31-000-2009-90766-01(19301) Actor: MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se expresó:

“Las obligaciones tributarias nacen con la vocación de ser cumplidas mediante el pago efectivo, que es la forma general de extinguir las obligaciones. Pero, las obligaciones fiscales se pueden extinguir por otros modos como la prescripción, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1625 del Código Civil. La prescripción, según el artículo 2512 ibídem, «es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». En cuanto a las condiciones para que opere la prescripción, el artículo 2535 del Código Civil precisa que «La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.» El artículo 817 E.T., antes del año 2002, establecía que la acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribía en cinco años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles

tales obligaciones. El artículo 86 de la Ley 788 de 2002 modificó el artículo 817 ibídem para precisar los eventos y las fechas a partir de las que se debe contabilizar el plazo de la prescripción. Así, a partir del año 2002, la acción de cobro de obligaciones tributarias prescribe en cinco años, contados a partir de: i) la fecha de vencimiento del término para declarar, cuando la declaración se presenta oportunamente; ii) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de presentación extemporánea; iii) la fecha de la presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores, y iv) la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión. Por su parte, el artículo 818 del E.T. dispone que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe: i) con la notificación del mandamiento de pago, ii) con el otorgamiento de facilidades de pago, iii) con la admisión de la solicitud de concordato y iv) con la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. De acuerdo con la norma referida, interrumpida la prescripción, el término correrá de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la terminación del concordato o la terminación de la liquidación forzosa administrativa, según sea el caso. Asimismo, el artículo 818 ibídem prevé que el término de prescripción se suspende desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta: i) la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria; ii) la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 E.T., y iii) el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción en el caso en que se hubiesen demandado los actos administrativos a que alude el artículo 835 del E.T. Aunque en este caso la norma no es explícita, de la lectura de la disposición se entiende que el término de suspensión se reanudará por el tiempo que falte. Por tanto, la

prescripción de las obligaciones tributarias tiene lugar como consecuencia de la extinción del derecho de la administración a hacerlas efectivas, por no ejercer las acciones de cobro dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, según las precisiones del artículo 817 del E.T. En todo caso, pagadas las obligaciones prescritas, estas no pueden ser objeto de repetición como lo estipula el artículo 819 del E.T.”

Vistas las anteriores consideraciones, solo resta formular comedidamente las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. Abstenerse de aprobar el trabajo de partición presentado por la profesional del derecho y auxiliar de la justicia de nombre **DIANA AGUILAR FORERO** por no estar conforme a derecho, en razón a:
 - a) presentar los errores sustanciales anotados;
 - b) no haber pedido la partidora a los herederos, de conformidad con el artículo 508 del C. G., del P., las instrucciones necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con éstos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, entre otras inconsistencias, que obligan a mis mandantes a formular por conducto del suscrito apoderado incidente de objeción al trabajo de partición.
2. Declarar probadas las objeciones presentadas por los herederos a través del suscrito apoderado, teniendo en cuenta que el trabajo de partición incluyó como pasivos de la sucesión obligaciones prescritas como las siguientes:

“1.2.1. PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial unificado del año gravable 2013 del inmueble que compone el activo en la partida primera por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$34'789.000.00) MONEDA LEGAL.

1.2.2. PARTIDA SEGUNDA: Impuesto predial unificado del año gravable 2014 del inmueble que compone el activo en la partida primera por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$41'619.000,00) MONEDA LEGAL.”

3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar que se rehaga la partición en el término que el despacho señale, expresando concretamente el sentido en que debe modificarse, que en mi concepto no puede ser menos que excluyendo las transcritas partidas primera y segunda de la hijuela de pasivos.
4. Si es del caso, ruego al Despacho proceder a designar nuevo partidor de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

III. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, corresponde a su Despacho por encontrarse conociendo del proceso principal, pronunciarse respecto a las objeciones formuladas, las cuales se tramitarán como incidente, el cual debe ser resuelto por auto, en el que se ordenará que se rehaga la partición en el

término que el despacho señale y se expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidador por el medio más expedito.

Sin perjuicio que así no se hayan propuesto objeciones, le corresponde al Señor Juez ordenar oficiosamente que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho entre otros motivos.

IV. PRUEBAS

Por ser puntos de mero derecho, para los fines del artículo 127 del Código General del Proceso, me atengo a las documentales obrantes dentro del expediente, ya que no existen hechos adicionales por probar.

V. OPORTUNIDAD DE LA OBJECCIÓN

Formulo la presente objeción dentro del término de traslado previsto en el numeral 1º, del artículo 509 del C. G., del P., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de su auto de calendado el 25 de noviembre de 2021, notificado en el estado electrónico el 26 de noviembre de 2021, por lo cual, la presente objeción se encuentra siendo formulada legal y oportunamente, hoy 2 de diciembre de 2021.

VI. NOTIFICACIONES

10

1535 310 0

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 4 número 18-50 oficina 1003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: jujerv@hotmail.com

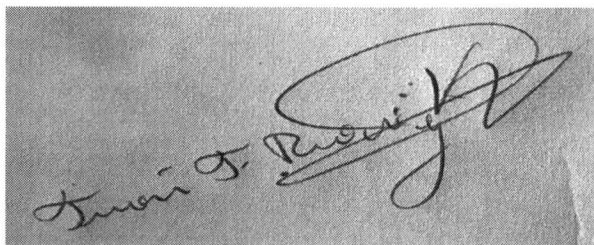
Para los fines del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito suministrarle la siguiente dirección de correo electrónico de mis Mandantes,

GUILLERMO AUGUSTO TORRES ANGEL: guitangel@hotmail.com

DAVID LEONARDO TORRES ANGEL: dtorresangel@yahoo.es

Igualmente allego en medio digital, formato PDF, el presente memorial, para los fines del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente.



JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS.

Cédula de Ciudadanía No. 19.374.955 de Bogotá.

Tarjeta Profesional de Abogado Número 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica elegida: jujerv@hotmail.com

Teléfono celular: 3107794340.

Dirección oficina: Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1003 de Bogotá.

AL DESPACHO

-9 DIC 2021

- EN TIEMPO



221

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 26 ENE 2022

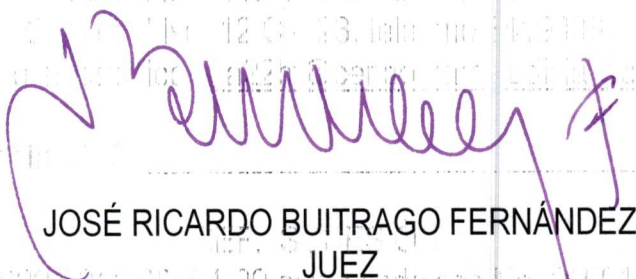
REF. SUCESIÓN

No. 11001-31-10-022-2011-00494-00 acumulado con No. 11001-31-10-022-2019-00710-00

OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 129 ibídem, se corre traslado por el término de tres (3) días, de la objeción a la partición presentada por el apoderado judicial de los interesados.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 12	de fecha 27 ENE 2022
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

M.O.G